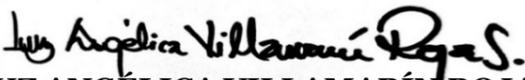




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2021 00382 00**, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto inmediatamente anterior se requirió a la parte actora a fin que procediera a notificar a la demandada; para lo cual, en archivo 10 folio 30, allegó nuevamente soporte de haber adelantado la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando el auto admisorio y la demanda como mensaje de datos al correo electrónico rectoria@fuac.edu.co, el pasado 28 de julio de 2023, correo que la misma parte pasiva denuncia como canal para notificaciones judiciales (folio 2 y 23 archivo 12).

Al respecto, considera el suscrito que la diligencia tiene plena validez, pues la notificación se realizó en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los postulados definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022, para lo cual **TENDRÁ POR NOTIFICADA** a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – FUAC, de la admisión de la demanda mediante auto de 15 de diciembre de 2021, el pasado primero (01) de agosto de 2023.

De esta manera, la FUAC contaba hasta el 16 de agosto de 2023 para presentar escrito de contestación de la demanda, sin embargo, el pasado 11 de agosto allegó al Despacho escrito de contestación a la reforma a la demandan, sin que esta hubiere si quiera sido admitida.

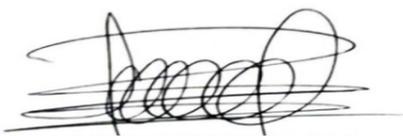
Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte pasiva **al contestar la reforma a la demanda y no allegar el poder con el lleno de requisitos**, esto es el mensaje de datos por el cual se confirió o la presentación personal, la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve las contestaciones de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencias anotada en el inciso anterior, esto es se pronuncie sobre la demanda (archivo 1 y 5) so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, el Despacho **RECHAZA por extemporáneo la reforma a la demanda**, por cuanto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del CPT y de la SS, la demanda podrá ser reformada al vencimiento del término del traslado, el cual como ya se anotó vencía el 16 de agosto de 2023 y el escrito de reforma se presentó el 3 de agosto de 2023 (archivo 11), por lo que el escrito de Reforma de la demanda fue presentado antes de tiempo.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°064 de 19 de abril de 2019.

GG



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria